



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 3721/2014/2/CFC1

REGISTRO N° 1536/20

///nos Aires, 27 de agosto de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica particular que asiste a Ismael Santiago Passaglia en la presente causa **FRO 3721/2014/2/CFC1**, caratulada "**PASSAGLIA, Ismael Santiago s/recurso de casación**", del registro de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada en forma unipersonal por el suscripto, doctor Javier Carbajo (art. 30 bis, segundo párrafo, inc. 4° del C.P.P.N. -ley 27.384- y de conformidad con lo dispuesto en el art. 54, séptimo párrafo, del C.P.P.F. -implementado en este aspecto por el art. 1° de la resolución 2/19 de la Comisión de Monitoreo e Implementación de ese código (B.O. 13/11/19)-), asistido por el secretario actuante, y de manera remota de conformidad con lo establecido en las Acordadas 27/20 de la C.S.J.N. y 15/20 de esta Cámara.

Y CONSIDERANDO:

I. Que la Sala "A" de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, Provincia de Santa Fe, con la intervención unipersonal del doctor Fernando Lorenzo Barbará, el 1 de octubre de 2019, resolvió: "*Rechazar la recusación de los jueces de cámara de esta Sala 'A', Dres. Aníbal Pineda y José Guillermo Toledo, deducida por la defensa*".

II. Que, contra dicha decisión, la defensa de Ismael Santiago Passaglia interpuso recurso de



casación, el que fue concedido por el *a quo* -en cuanto a su admisibilidad formal- el 4 de mayo de 2020.

El impugnante encarriló sus agravios en el inc. 2º) del art. 456 del C.P.P.N. y postuló la arbitrariedad del resolutorio atacado.

Efectuó una reseña de los antecedentes de la causa y fundó la procedencia formal del remedio intentado.

Reiteró que la nulidad invocada al momento de plantear las recusaciones justificaba el apartamiento de los magistrados de esa instancia, pues la situación le genera dudas razonables sobre su posición de neutralidad.

Al respecto, refirió que el *a quo* “...partió su razonamiento de una falsa premisa, que esta defensa planteó la recusación de los jueces para intervenir en el planteo de nulidad. A decir verdad, hemos planteado la recusación como consecuencia de [la] declaración de nulidad”.

No obstante ello, agregó que “...naturalmente no puede sino existir en cierto grado sospecha de parcialidad en las condiciones mencionadas, especialmente cuando el Tribunal ya se ha pronunciado sobre la cuestión planteada sin que se hubiere agregado algún elemento adicional al trámite”.

Finalmente, entendió que los jueces desoyeron el planteo defensorista vinculado a la existencia de supuestos de recusación más allá de los contemplados en el art. 55 del C.P.P.N. Citó





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 3721/2014/2/CFC1

normativa constitucional y jurisprudencia en apoyo de su postura.

Por otro lado, invocó la violación al procedimiento previsto en el art. 61 del C.P.P.N. toda vez que el tribunal omitió celebrar la audiencia allí prevista y consecuentemente privó a esa parte de alegar en refuerzo del planteo impetrado. En virtud de ello, entendió cercenado el derecho de defensa en juicio de su asistido.

Formuló reserva del caso federal.

III. En virtud de verificarse en autos un supuesto de intervención unipersonal, se dispuso la remisión del presente incidente al área de integraciones de la Oficina Judicial de esta Cámara Federal de Casación Penal para la desinsaculación de un magistrado de la Sala IV para resolver el recurso de casación articulado.

Devueltas las actuaciones, se hizo saber a los interesados la intervención del suscripto para entender en autos, como también la radicación de las actuaciones ante esta sede.

Las partes fueron notificadas del trámite impreso; la defensa particular mantuvo el recurso de casación ante esta instancia y ninguna de ellas se opuso a mi actuación unipersonal -cfr. sistema Lex 100-.

IV. Con fecha 29 de julio del corriente, la defensa de Passaglia informó por escrito que, en el marco del expediente FRO 3721/2014/5 y con fecha 26 de febrero de 2020, el juez instructor de las actuaciones principales resolvió declarar la nulidad



de la notificación cursada el 7 de diciembre de 2018 -por la que ponía en conocimiento de la defensa la concesión del recurso de apelación del fiscal contra la decisión que no había hecho lugar al pedido de declaraciones indagatorias y archivó las actuaciones-, como así también de las notificaciones efectuadas por la Cámara en el trámite de ese recurso, de su resolución del 23 de agosto de 2019 -por la que revocó la decisión del 2 de noviembre de 2018 e hizo lugar al pedido de indagatorias formulado por la fiscalía- y de todos los demás actos procesales derivados de ella. Acompañó copia de la mentada resolución.

Manifestó que, con motivo de tal pronunciamiento, los jueces de la Sala "A" deberían nuevamente resolver la apelación deducida por el fiscal contra la resolución de primera instancia que había rechazado el llamado a prestar declaraciones indagatorias y dispuesto el archivo de las actuaciones.

V. En la etapa establecida por el art. 465 *bis* -en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N.-, la defensa presentó por escrito breves notas sustitutivas de la audiencia prevista por dicha normativa, de conformidad con lo proveído con fecha 31 de julio del corriente.

En esa oportunidad, reiteró y profundizó los argumentos expuestos al momento de interponer el remedio bajo análisis.

Adujo que, toda vez que se declaró la nulidad de la resolución de la Alzada del 23/8/19





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 3721/2014/2/CFC1

queda más palmariamente justificada la necesidad de apartamiento de los magistrados de la Cámara Federal por cuanto la situación genera razonables dudas en su asistido sobre su posición de neutralidad.

A su entender, los fundamentos del fallo anulado implican un concreto prejuizgamiento o, cuanto menos, configuran una actuación que cohibe la imparcialidad con la que se debería dictar un nuevo pronunciamiento.

Además, expresó que, como consecuencia de las nulidades declaradas, el juez de primera instancia formó un nuevo legajo a los efectos de reeditar el tratamiento del recurso de apelación, que fue elevado a la Cámara.

VI. Superada dicha etapa procesal, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

VII. Que el recurso de casación interpuesto es formalmente admisible habida cuenta de que se encuentran involucradas cuestiones de naturaleza federal que imponen su tratamiento en los términos de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 328:1108, que ha erigido a esta Cámara Federal de Casación como tribunal intermedio y la ha declarado facultada para conocer previamente en todas aquellas cuestiones de tal naturaleza y que pretendan someterse a su revisión final, con prescindencia de obstáculos formales (cfr. "Di Nunzio", considerando 11°), constituyéndose de esta manera en tribunal superior de la causa para la justicia federal en materia penal.



VIII. A fin de resolver la impugnación deducida, corresponde memorar los avatares relevantes de la causa.

En lo que aquí interesa, las actuaciones se iniciaron con la presentación efectuada por la defensa de Passaglia ante la Sala "A" de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario.

En ella, esa parte planteó la nulidad de las notificaciones que le fueron cursadas en el trámite del recurso de apelación del fiscal de instrucción contra la resolución de grado del 2/11/18 -que no hizo lugar al pedido de indagatorias y archivó las actuaciones- y de la de la cámara del 23/8/19 -que la revocó-. Además, en ese escrito formuló la recusación de los magistrados que suscribieron ese pronunciamiento revocatorio, los Dres. José Guillermo Toledo y Aníbal Pineda.

En otras palabras: para fundar su solicitud, la defensa destacó -sustancialmente- que, el 23/8/19, la Cámara revocó la decisión del juez de grado del 2/11/18 e hizo lugar a los pedidos de indagatoria efectuados por la fiscalía.

En ese marco, explicó que *"...ni la concesión del recurso de apelación del Fiscal Federal por parte del Juzgado Federal (de fecha 7 de diciembre de 2018) ni la notificación de la integración de la Sala A (fecha 5 de febrero de 2019), ni la notificación de la fecha de la audiencia en los términos del art. 454 del CPPN (de fecha 16 de abril de 2019), ni la notificación de la postergación y fijación de nueva fecha de audiencia*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 3721/2014/2/CFC1

(17 de abril de 2019), ni la notificación de la resolución del Tribunal de fecha 23 de agosto de 2019...”, fueron practicadas a su domicilio electrónico. Por lo tanto, no fue anoticiado de los avances de la causa ni de aquellas resoluciones que necesariamente le tenían que ser notificadas legalmente.

Profundizó que tal omisión en el trámite del recurso se debió a que las notificaciones fueron dirigidas a un domicilio electrónico de un letrado homónimo y no al que le pertenecía.

Por tal motivo, adujo que se había afectado de manera irreversible el derecho de defensa en juicio de su asistido.

Luego, encauzó la recusación de los magistrados actuantes bajo las previsiones de los artículos 55, 58, 60 *in fine* y concordantes del C.P.P.N. e invocó temor de parcialidad.

Además, citó jurisprudencia de esta Sala en orden a la existencia de otros supuestos de recusación más allá de los enumerados en el art. 55 del C.P.P.N., de conformidad con la normativa constitucional aplicable en la materia.

Explicó que la nulidad que propiciaba de la resolución de fecha 23/8/19 resultaba suficiente para generar dudas razonables sobre la posición de neutralidad de los jueces intervinientes. En ese sentido, afirmó que “...[l]os fundamentos de dicho fallo (...) constituyen un concreto prejuizgamiento que cohibe la imparcialidad y que inhabilita a los Sres. Camaristas para continuar actuando en este proceso”.



Recibida que fue la presentación, el tribunal a quo dispuso que en mérito de que la primera notificación atacada había sido realizada por el juzgado instructor el 7/12/18, correspondía que ese planteo se ventilara ante esa instancia y - paralelamente- ordenó la formación de incidente para la tramitación de la recusación de los jueces de la Cámara.

Al presentar el informe previsto en el artículo 61 del C.P.P.N., los doctores José Guillermo Toledo y Aníbal Pineda solicitaron que el pedido de recusación en su contra fuera desestimado.

Mencionaron que el planteo de nulidad de notificaciones y del Acuerdo del 23/8/19 no había sido resuelto y consideraron que *"...el pronunciamiento que se emitió y que ahora toma el defensor para fundar la recusación, respondió a la obligación funcional de dictar las decisiones que corresponden en la oportunidad procesalmente prevista, por lo que no constituye prejuzgamiento o adelanto indebido de opinión, ni es apto para configurar la ausencia de imparcialidad respecto del tema que en este momento se debe abordar"*.

Agregaron que los fundamentos de aquella decisión referían exclusivamente al caso planteado y que *"...tampoco pone en cuestión la imparcialidad del tribunal el hecho de que en una nueva resolución sobre un caso reenviado por una instancia superior intervengan jueces que habían participado en la resolución anterior, anulada (Sancinetti 'La violación a la garantía, pág. 40 y 41 citado por*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 3721/2014/2/CFC1

Guillermo Rafael Navarro, Roberto Raúl Garay en su obra 'Código Procesal Penal de la Nación, Análisis doctrinal y jurisprudencial', 5º edición, tomo 1, pág. 55/vta.)".

Llegado el momento de resolver de modo unipersonal, el juez a quo consideró, en primer término, que "...la CSJN a través de sus fallos ha flexibilizado, entre otros aspectos, la taxatividad que surge de la propia ley, ampliando excepcionalmente los motivos que la hacen posible en casos en que los hechos fundantes no encuadran en ninguna de las causales del artículo 55 CPPN, cuando: a) se hubiera invocado sospecha fundada de parcialidad, b) se trate de proporcionar tutela adecuada al derecho de defensa en juicio, desde que -a decir del máximo tribunal- las cuestiones de recusación se vinculan con la mejor administración de justicia cuyo ejercicio imparcial es elemento de aquélla, c) se torne ilusorio a partir de una interpretación rigorista, el uso de instrumentos concebidos para garantizar la imparcialidad".

Sin embargo, advirtió que "...[f]ormular una interpretación extensiva del criterio sentado por nuestro más alto tribunal en casos como los citados, aplicándola a supuestos no contemplados en ellos, iría en desmedro de la garantía del juez natural, entre otras, que forman parte del debido proceso, generando entorpecimientos en la tarea jurisdiccional por sucesivos apartamientos de los magistrados".



Sentado ello, expuso que no existe prejuzgamiento en casos como el presente en que *"...el juicio emitido ha sido indispensable en el momento en que fue expresado y se limitó a considerar exclusivamente lo necesario para la cuestión requerida..."*.

Valoró que las expresiones efectuadas por los magistrados recusados en el decisorio del 23/8/19 *"...en modo alguno resultan un anticipo del criterio de los jueces sobre el mérito del proceso que permita deducir cuál será su actuación en el futuro. En tal sentido, respecto del recusante no se mencionó ni valoró prueba alguna en orden a su intervención en el hecho que se investiga sobre presunta resistencia a la autoridad en los términos del artículo 239 del Código Penal"*.

En definitiva, resolvió que correspondía rechazar la recusación pretendida.

Ésta es la resolución que se encuentra sometida a decisión jurisdiccional en esta oportunidad ante esta Sala IV.

IX. Reseñadas las actuaciones traídas a conocimiento de esta instancia, corresponde recordar que la CSJN ha sostenido la improcedencia de la recusación de los jueces fundada en su intervención oportuna en un proceso anterior, en el marco de sus propias funciones (Fallos 310:338 y 2011; 311:578; 316:2512; 322:712; entre otros; doctrina aplicada por esta Sala IV en numerosos precedentes, v. gr. causa FRE 138/2018/40/CFC7, Reg. 182/19, del 22/2/19).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 3721/2014/2/CFC1

Por otra parte, habré de memorar la doctrina establecida por el Alto Tribunal relativa a que “[e]l instituto de la excusación –al igual que la recusación con causa creado por el legislador– es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos (arts. 30 y 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) para casos extraordinarios, teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional de juez natural” (C.S.J.N. in re “Aparicio, Ana Beatriz y otros c/ en CSJN Consejo Magistratura art. 110 s/empleo público”, A. 1095. XLIV. REX, del 21/4/2015, doctrina de Fallos: 319:758, 326:1512 y 338:284 entre otros).

A este criterio de taxatividad de las causales de recusación, posteriormente se sumó la doctrina emanada de la misma Corte Suprema, según la cual “la garantía de imparcialidad del juez es uno de los pilares en que se apoya nuestro sistema de enjuiciamiento, ya que es una manifestación directa del principio acusatorio y de las garantías de defensa en juicio y debido proceso, en su vinculación con las pautas de organización judicial del Estado”. Añadió que “en este contexto, la imparcialidad del juzgador puede ser definida como la ausencia de prejuicios o intereses de éste frente al caso que debe decidir, tanto en relación a las partes como a la materia” (C.S.J.N. in re “Llerena,



Horacio Luis s/abuso de armas y lesiones, arts. 104 y 89 del Código Penal” -causa N° 3221-, L. 486. XXXVI, 17/5/05).

En consecuencia, deben admitirse solamente causales serias de recusación que sean necesarias para hacer efectiva la garantía constitucional del juez imparcial, aun cuando no hayan sido contempladas en el art. 55 del C.P.P.N. Ello, pues, si de alguna manera puede presumirse por razones legítimas que el juez genere dudas acerca de su imparcialidad frente al tema a decidir, debe ser apartado del tratamiento del caso, para preservar la confianza de las partes en la administración de justicia (cfr. esta Sala, CFP 5048/2016/T01/12/CFC5, Reg. 615/18, del 6/6/18).

Sin embargo, los supuestos de recusación no deben constituir para las partes un instrumento para separar al juez natural interviniente del conocimiento de la causa. Al respecto, el Máximo Tribunal indicó que *“[c]on la recusación se intenta preservar la imparcialidad necesaria de los tribunales de justicia, pero, a su vez, se intenta evitar que el instituto se transforme en un medio espurio para apartar a los jueces del conocimiento de la causa que por norma legal le ha sido atribuido”* (Fallos: 319:758).

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación rechazó excusaciones motivadas en manifestaciones de las partes que generaban sospechas de parcialidad, sosteniendo que *“la integridad de espíritu de los magistrados, la*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 3721/2014/2/CFC1

elevada conciencia de su misión y el sentido de la responsabilidad que es dable exigirles, pueden colocarlos por encima de cualquier sospecha de parcialidad y, en defensa del deber de cumplir con la función encomendada, conducirlos a no aceptar las sospechas de alegada, no probada y desestimada parcialidad” (Fallos: 338:284).

X. En esta inteligencia, de conformidad con el marco normativo fijado y con la doctrina aplicable al instituto en cuestión, luego de una evaluación integral de las constancias *sub examine*, advierto, de acuerdo con lo argüido por el recurrente, que la decisión impugnada carece de adecuada fundamentación.

En primer lugar, corresponde recordar que, debido a un error material, el Juzgado Federal N° 2 de San Nicolás y el tribunal *a quo* omitieron anotar a la defensa de Passaglia del inicio y evolución de todas las actuaciones originadas a raíz del recurso de apelación interpuesto por el fiscal de primera instancia contra la resolución del 2/11/18 que había rechazado el pedido de indagatorias y dispuesto el archivo de las actuaciones.

De esa manera el imputado se vio privado de ejercer las garantías procesales que le asistían en el trámite de esa incidencia (arts. 18 CN, 8.1 y 8.2.h CADH y 14.1 PIDCyP), de ser oído y de hacer valer su derecho de defensa en juicio, en términos de igualdad con la otra parte.



Frente a tal situación, el planteo recusatorio formulado por la defensa técnica se sustentó en el razonable temor de parcialidad que le generaba que, en razón de las nulidades invocadas, fueran los mismos magistrados que ya se expidieron sobre la cuestión el 23/8/19 quienes resuelvan la reedición del trámite del recurso fiscal.

Ahora bien, de un pormenorizado análisis de las constancias obrantes en Lex 100, advierto que el tribunal *a quo* soslayó cuestiones esenciales para la resolución del planteo bajo estudio al disponer que las nulidades expuestas debían ser abstraídas del trámite de la recusación formulada y planteadas ante el juez instructor que fue el que practicó la primera de las notificaciones objetadas, resolviendo paralelamente las recusaciones previo a que existiera decisión jurisdiccional con respecto a esas nulidades y desoyéndolas al momento de expedirse.

En este contexto, la arbitrariedad que observo radica en que no se tuvo en cuenta una circunstancia insistentemente alegada que podía ser conducente para la resolución del caso, esto es, el invocado desconocimiento de todo el trámite de apelación que concluyó en una decisión perjudicial para la parte, lo que podría conllevar a la afectación de derechos de raigambre constitucional.

Y esa cuestión era relevante ya que, de comprobarse, se habría podido entender configurado un supuesto, en términos de la jurisprudencia de la Corte, de resolución intempestiva, esto es, adoptada





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 3721/2014/2/CFC1

cuando la causa no estaba en condiciones de ser resuelta aún y así y todo se emitió opinión acerca de la cuestión sometida a conocimiento (Fallos 320:2488). En el caso, ello se sustentó en que no se le había conferido la debida intervención a la defensa del imputado y, sin embargo, se dictó el resolutorio cuya nulidad fue invocada.

Además, corresponde agregar que, a la fecha, la necesidad de un nuevo pronunciamiento de segunda instancia con respecto al recurso fiscal que al momento de formularse la recusación lucía conjetural, ahora se presenta actual y concreta, puesto que el juez de instrucción ha ordenado la nueva elevación de las actuaciones vinculadas al remedio acusatorio luego de declarar el 26/2/20 - como reseñé *supra*- la nulidad de la notificación cursada en la causa principal a la defensa de Passaglia el 7/12/18, como así también de todos los actos consecutivos y de todos aquellos que puedan considerarse derivados de ella.

Al respecto, no pasa inadvertido que en el marco del incidente FRO 3721/2014/6/CA3, el presidente del tribunal *a quo* ordenó devolver las actuaciones al Juzgado Federal en atención a que el recurso ya había sido resuelto mediante Acuerdo del 23/8/19.

En efecto, ese decreto, suscripto el 21/7/20 y emanado de la presidencia de la Sala "A" de la Cámara Federal de esa jurisdicción en la reedición del trámite del recurso de apelación fiscal, no hace más que reforzar la razonable



presunción de la defensa de parcialidad en los magistrados por prejuzgamiento.

En virtud de las consideraciones expuestas, considero que la resolución recurrida no supera el test de fundamentación suficiente, a tenor del artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación y, en consecuencia, **RESUELVO**:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa técnica particular de Ismael Santiago Passaglia, **ANULAR** la resolución impugnada y **REENVIAR** las actuaciones al tribunal *a quo* para que dicte un nuevo pronunciamiento conforme a lo expuesto. Sin costas en la instancia (arts. 530 y cctes. del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Javier Carbajo.

Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Prosecretario de Cámara.

